



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-109/2024

**PARTES DENUNCIANTES:** MORENA Y  
OTRAS

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA  
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LOS PARTIDOS  
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN  
“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CANO  
COELLO

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-487/2024 y acumulado, por la que se determina que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz vulneró las normas de propaganda electoral y a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la publicación realizada en su perfil de X en donde incluyó imágenes con el logotipo del INE.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-109/2024

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Denunciantes</b>	1. Morena 2. Partido del Trabajo 3. Partido Verde Ecologista de México 4. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Xóchitl Gálvez, denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-109/2024**.

## **ANTECEDENTES**



1. **1. Proceso electoral federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
2. **2. Denuncias.** El veintisiete y veintiocho de marzo, Morena, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consejero legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, denunciaron por la vía de procedimiento especial sancionador a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la publicación que realizó Xóchitl Gálvez en su perfil de X en donde difundió imágenes de espectaculares a través de los cuales sugirió al INE cómo emplear acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.
3. Desde la perspectiva de los denunciantes, las imágenes que utilizó Xóchitl Gálvez constituyen una vulneración a las reglas de propaganda electoral ya que incluyen indebidamente el logo del INE con el objetivo de posicionar su plataforma electoral, en consecuencia, también constituyen una violación a los principios rectores de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con impacto en el proceso electoral federal.
4. Por lo anterior, los denunciantes solicitaron medidas cautelares para el retiro de la publicación, así como de tutela preventiva.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



5. **3. Radicación.** El veintisiete y veintiocho de marzo, la autoridad instructora registró las denuncias,<sup>2</sup> las acumuló y ordenó el inicio de la investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia de las medidas cautelares<sup>3</sup> pues la publicación denunciada ya no estaba disponible, por lo que se trató de un acto consumado e irreparable, respecto a la tutela preventiva también se consideró improcedente pues se tratan de hechos futuros de realización incierta.
7. Por otra parte, hizo un llamado a Xóchitl Gálvez para que se abstuviera de usar el logotipo del INE y de realizar actos que vulneren la normativa electoral.
8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El ocho de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis siguiente.
9. **6. Sentencia de la Sala Especializada.** El dos de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó que Xóchitl Gálvez y la coalición Fuerza y Corazón por México no vulneraron las reglas de propaganda electoral ni los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la publicación realizada por la denunciada en su perfil de X en donde incluyó imágenes con el logotipo del INE.
10. **7. Recursos de revisión contra la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.** Inconformes con lo anterior, el siete y ocho de mayo, Morena, el Partido del Trabajo y José Gerardo

---

<sup>2</sup> Con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024.

<sup>3</sup> Acuerdo ACQyD-INE-131/2024, el cual no fue impugnado.



Rodolfo Fernández Noroña, presentaron demandas a fin de controvertir la determinación de esta Sala Especializada.

11. **8. Sentencia de la Sala Superior.** El quince mayo, la Sala Superior revocó la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada en plenitud de jurisdicción lleve a cabo un nuevo estudio de los hechos denunciados.
12. **9. Recepción de la sentencia del SUP-REP-487/2024 y acumulado.** En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a esta ponencia para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-487/2024 y acumulado, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional realizar una nueva valoración exhaustiva de todos los elementos que componen la publicación denunciada, a fin de que se determine si se trata de propaganda proselitista y a partir de ello, tomar en cuenta la posible confusión o afectación a los principios que rigen la contienda electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>4</sup> de la Constitución; 164,<sup>5</sup> 165,<sup>6</sup> 173, párrafo primero<sup>7</sup> y 176, último párrafo,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),<sup>9</sup> y 475,<sup>10</sup> de la Ley Electoral.

### **SEGUNDA. Sentencia SUP-REP-487/2024 y acumulado**

15. La Sala Superior determinó **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada en plenitud de jurisdicción lleve a cabo una nueva valoración exhaustiva de todos los elementos que componen la publicación denunciada, a fin de que se determine si se trata de propaganda proselitista y a partir de ello, tomar en cuenta la posible confusión o afectación a los principios que rigen la contienda electoral y el correcto desempeño de las atribuciones del INE.

---

<sup>4</sup> **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>5</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>6</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>7</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

<sup>8</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

<sup>10</sup> **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

16. Los recurrentes consideraron que esta Sala Especializada no resolvió con base en los argumentos expuestos en los escritos de denuncia, además de que incurrió en una indebida valoración de los hechos denunciados.
17. En ese sentido, la Sala Superior razonó que el agravio relativo a una indebida valoración y falta de exhaustividad de los hechos denunciados era **fundado**, pues consideró que este órgano jurisdiccional partió de una premisa incorrecta al estimar que la publicación denunciada no tenía fines propagandísticos que pudieran generar confusión en la ciudadanía dada la utilización del logotipo del INE.
18. En efecto, estimó que se pasó por alto que el mensaje y las imágenes difundidas exceden el ámbito ejemplificativo o meramente informativo, pues se advirtió que se pretende posicionar una postura de la denunciada respecto de la forma que el INE debe desempeñar sus atribuciones y el modo en que debe de llevarse a cabo la ejecución de programas sociales.
19. En esa lógica, determinó que existen elementos suficientes que pusieron en evidencia lo erróneo de la visión asumida por esta Sala Especializada, tales como la calidad de candidata de Xóchitl Gálvez, que la publicación fue difundida en su perfil de X, el periodo electoral en que fue emitida, así como la confección ex profeso de imágenes con la utilización del logotipo del INE como si se tratara de una publicidad oficial.
20. Derivado de lo anterior, expuso que tampoco compartía el contexto que se asumió en la sentencia impugnada, en el sentido de que la publicación se relacionó con la petición que la denunciada había realizado al INE en torno a la entrega de los programas sociales, pues consideró que los elementos comunicativos y gráficos que se utilizaron rebasan esa intencionalidad informativa.



21. Por lo que, determinó revocar la sentencia impugnada para que esta Sala Especializada realice un nuevo estudio tomando en cuenta las consideraciones asumidas.
22. En razón de lo anterior, será materia de análisis de esta sentencia lo ordenado por la Sala Superior.

### **TERCERA. Materia de la controversia**

23. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
24. **1. Argumentación de los denunciantes.** Los denunciantes alegan que la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en X **vulnera las reglas de propaganda electoral**, ya que se usa indebidamente el logotipo del INE con la intención de promocionar a su candidatura y plataforma electoral, circunstancia que consideran puede confundir a la ciudadanía, por lo que alegan que ello también se traduce en una violación a los principios de **certeza, legalidad y equidad en la contienda.**
25. **2. Defensas de Xóchitl Gálvez y la coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que la publicación no vulnera las normas de propaganda electoral ni los principios de certeza, legalidad y equidad, de conformidad con lo siguiente.
  - Las imágenes difundidas no constituyen propaganda electoral en términos de lo previsto por la propia normativa, ya que no contienen imágenes, expresiones que identifiquen a Xóchitl Gálvez o a la

coalición “Fuerza y corazón por México”, con la finalidad de solicitar el voto.

- Las imágenes tampoco están denostando la vida privada de las personas, candidaturas o instituciones.
- La publicación tuvo como objetivo solicitar al INE su intervención para iniciar una campaña respecto del uso de los programas sociales por parte del gobierno durante el proceso electoral.
- Contrario a lo que se denuncia, lo que se solicitó es que el INE salvaguarde los valores y principios democráticos ya que se están usando indebidamente los programas sociales.

26. **3. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la inclusión del logotipo del INE y si la realización de esa conducta puede implicar alguna inobservancia a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

#### **CUARTA. Hechos probados**

27. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.

28. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

29. **A. Pruebas ofrecidas por los denunciantes**

30. **Documental privada.** Consistente en imágenes de la publicación difundida en el perfil de X de Xóchitl Gálvez.

31. **Documentales técnicas.** Consistentes en los enlaces relacionados con los perfiles de Xóchitl Gálvez de redes sociales.
32. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de la publicación en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, donde solicita que al INE emprenda acciones para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo de las campañas electorales.
34. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.
35. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar que la publicación denunciada ya no estaba disponible en los perfiles de Facebook, Instagram y TikTok de Xóchitl Gálvez.
36. También se certificó la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General llevada a cabo el veintisiete de marzo.
37. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de abril instrumentada por personal de la autoridad instructora mediante la cual verificó el enlace aportado en el escrito de alegatos, por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña consejero legislativo del Partido del Trabajo

ante el Consejo General del INE, correspondiente a un video difundido en YouTube relacionado con la transmisión de una conferencia de prensa de veintisiete de marzo, denominada “sin miedo a la verdad” a través de la cual Xóchitl Gálvez manifestó la solicitud que presentó al INE sobre el uso de los programas sociales con fines electorales.

38. **Documental privada.** Consistente en el escrito de tres de abril, mediante el cual Xóchitl Gálvez dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora e informó que las imágenes que aparecen en la publicación realizada en su perfil de X no corresponden a anuncios espectaculares que existan físicamente, sino que las imágenes son ejemplos de la campaña que solicitó al INE llevar a cabo mediante escrito de veintisiete de marzo.
39. Refirió que realizó la publicación porque desde su perspectiva se están usando de manera facciosa los programas sociales por parte del gobierno federal durante el desarrollo del proceso electoral federal, lo cual considera amerita una intervención por parte del INE con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad y el voto libre e informado.
40. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
41. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

42. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
43. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
44. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
45. **3.1. Candidatura presidencial de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
46. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

47. **3.2. Solicitud de Xóchitl Gálvez al INE.** Según se observa del video disponible en la página web del INE y de la documental pública consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó la versión estenográfica de la sesión del Consejo General celebrada el veintisiete de marzo, que la consejera presidenta durante su intervención en la discusión de asuntos generales informó a las personas integrantes del Consejo General lo siguiente:

“Debo de compartir con ustedes que en el transcurso de esta sesión efectivamente se recibió en este Instituto un oficio firmado por la candidata Xóchitl Gálvez en el que nos dice:

*‘En mi carácter de candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y ante el uso faccioso de los programas sociales del gobierno federal en la contienda electoral, me permito solicitar:*

**Primero.** *Que el Instituto Nacional Electoral de forma urgente inicie una campaña de difusión en televisión, radio, periódicos y plataformas digitales con el mensaje siguiente:*

*“los programas sociales, becas, pensiones y apoyos del gobierno no pertenecen a ningún partido político, son programas pagados con recursos de los ciudadanos y están en la Constitución. Ningún partido debe condicionar su permanencia a cambio de tu voto”.*

*Es públicamente conocido que la campaña de Morena y sus partidos aliados no se basan en propuestas o planes de gobierno, sino en dinero y amenazas para evitar que voten por la coalición que hoy encabezo. En ese sentido y con la finalidad de preservar los principios de equidad, imparcialidad y del voto libre e informado en la presente contienda electoral.*

**Segundo.** *Solicitarle una reunión con carácter de urgente con las consejeras y consejeros de ese Instituto para darle seguimiento a esta petición.’*

Y entiendo que presenta una propuesta de opciones de campaña. Solamente para aclarar que, efectivamente, en este Instituto sí se recibió esa solicitud...”

48. Derivado de lo anterior, debe tenerse por probado que Xóchitl Gálvez presentó el veintisiete de marzo ante el INE una solicitud relacionada con el inicio de una campaña para evitar el uso indebido de programas sociales durante el desarrollo del proceso electoral federal, en los términos que dio lectura la consejera presidenta.
49. **3.3. Titularidad y difusión de la publicación.** Del escrito de tres de abril se advierte que Xóchitl Gálvez reconoció que en el perfil de X; realizó la publicación controvertida.
50. **3.4. Contenido de la publicación.** Mediante acta de veintisiete de marzo, la autoridad constató el contenido de la publicación realizada en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, sin que haya controversia de las partes en cuanto a la veracidad de lo que ahí se consigna, por lo que debe tenerse por acreditado su contenido, el cual será puntualizado al estudiar la publicación denunciada.
51. **3.5. Inexistencia de los espectaculares.** Del escrito de tres de abril, se advierte que Xóchitl Gálvez manifestó que las fotografías publicadas no corresponden a espectaculares que existan físicamente, sino que en realidad se trataron de imágenes creadas para ilustrar la campaña que solicitó al INE iniciar para evitar el uso de programas sociales con fines electorales.
52. En ese orden, de los escritos de denuncia no se advierte que los denunciantes refieran alguna dirección o ubicación de los espectaculares para que personal de la autoridad instructora acudiera para realizar su verificación.

53. Por esas razones, debe tenerse por probado que las fotografías se tratan de imágenes creadas, por lo tanto, los espectaculares que ahí aparecen **no existieron físicamente.**
54. **3.6. Retiro de las publicaciones.** De las actas circunstanciadas de veintiocho de marzo, se tiene por probado que se retiró la publicación denunciada de las redes sociales de la denunciada.
55. Incluso, se advierte una publicación de esa misma fecha, realizada en su perfil de Facebook en la que manifiesta que a partir de los comentarios realizados por la consejera presidenta del INE, eliminó las imágenes relacionadas con la solicitud que realizó al instituto de iniciar una campaña para aclarar que los programas sociales van a continuar sin importar los resultados de la elección de sus redes sociales.
56. **3.7. Comunicado del INE.** De conformidad con el sitio de internet denominado “certeza electoral”<sup>11</sup> se tiene por probado que el veintinueve de marzo, el INE emitió un comunicado mediante el cual desmintió que dicha institución hubiese iniciado alguna campaña de comunicación relacionada con el uso de programas sociales y aclaró que tampoco autorizó el uso de su logotipo para una campaña con fines partidistas.
57. Por todo lo anterior, al tratarse de hechos expresamente reconocidos que no están sujetos a controversia por las partes, **esta Sala Especializada los tiene por probados.**
58. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

---

<sup>11</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/02/falso-el-ine-no-tiene-una-campana-institucional-sobre-el-uso-de-programas-sociales-ni-ha-autorizado-el-uso-de-su-logotipo-para-fines-partidistas/>

## QUINTA. Estudio de fondo

59. **1. ¿La publicación denunciada es contraria a la normativa electoral?**  
Este órgano jurisdiccional considera que **sí**, pues se trata de propaganda electoral difundida durante la etapa de campañas, con el propósito de exponer la postura de Xóchitl Gálvez, en relación con el uso de programas sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía sobre quién emitió la comunicación denunciada.
60. **A. Marco normativo de la propaganda.** La Ley Electoral en el artículo 242, numeral 3, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
61. Esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, en el contexto de un proceso comicial.
62. En ese orden, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, pues versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación a que la ciudadanía forme parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-158/2017.

63. Así, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.
64. Ahora bien, debe reconocerse que la **certeza es uno de los principios fundamentales sobre los cuales se construye la regulación de la comunicación política y, en general, el sistema electoral.**
65. Este principio busca garantizar, entre otras cosas, **el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada**, para lo cual es imprescindible la circulación de información fidedigna, veraz y suficiente que les permita reflexionar adecuadamente el sentido de su voto.
66. En el contexto de la propaganda electoral, el **principio de certeza exige, entre otras cosas, que la ciudadanía pueda identificar adecuadamente y sin confusión, quién emite la propaganda, las candidaturas que se postulan y las propuestas que presentan, entre otras cosas.**
67. En esta misma tónica, la certeza también buscar evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser **falsos o engañosos**, o que generen alguna clase de **confusión entre el electorado.**
68. De ahí que, por ejemplo, se exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
69. En virtud de lo anterior, al revisar contenidos que se reputan como propagandísticos, o aquellos que forman parte del debate público en el contexto de los procesos electorales, las autoridades electorales, en el

ámbito de sus respectivas competencias, deban procurar que la certeza se garantice, evitando así toda práctica comunicativa que pudiera generar alguna clase de confusión en el electorado y, en esa medida, representa una afectación a su derecho fundamental al voto libre e informado.

70. **B. Caso concreto.** Los denunciantes consideran que las publicaciones controvertidas constituyen una vulneración a las reglas de propaganda.
71. El motivo fundamental que alegan es que presuntamente se utiliza el logotipo del INE para difundir cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de Xóchitl Gálvez lo cual genera una confusión al electorado.
72. Al respecto, esta Sala Especializada considera que les asiste la razón, pues como lo advirtió la Sala Superior respecto de que este órgano jurisdiccional partió de una premisa incorrecta al estimar que la publicación denunciada no tenía fines propagandísticos que pudieran generar confusión en la ciudadanía dada la utilización del logotipo del INE.
73. En ese sentido, se considera que **la publicación se trata de propaganda electoral difundida durante la etapa de campañas, con el propósito de exponer la postura de Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia de la República, en relación con el uso de programas sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla.**
74. Lo anterior, con la finalidad de obtener la simpatía o el voto del electorado en el contexto del desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
75. El contenido de la publicación es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-109/2024



76. Tal y como puede apreciarse, el texto de la publicación da cuenta de que Xóchitl Gálvez solicitó al INE iniciar una campaña por diversos medios (televisión, radio, periódicos y plataformas digitales) sobre el tema de los programas sociales.
77. Por su parte, en las cuatro imágenes que acompañan al texto en la publicación, se advierten las siguientes frases:
- Si **alguien te dice que puedes perder** los programas sociales. Denúncialos.
  - Los programas sociales **no pertenecen** a ningún partido. Son tuyos.
  - **Gane quien gane**, los programas sociales se quedarán. Son tuyos.
  - Ningún partido puede **quitarte** los programas sociales. Son tuyos.
78. En todas las imágenes que aparecen como aparente sugerencia se incluye el logotipo del INE.

79. En esa lógica, de una interpretación integral de la publicación, se considera que se trata de propaganda electoral difundida por la candidata a la presidencia de la República, desde su perfil de X, durante la etapa de campaña, que tuvo como objetivo principal comunicar la postura de la denunciada en relación con el aparente mal uso de los programas sociales durante el proceso electoral en donde se incluye el logotipo del INE para promocionarla electoralmente.
80. Si bien la publicación comunica que presentó ante el INE un escrito a través del cual le solicitó su intervención para que dicho instituto inicie con una campaña de difusión cuya finalidad fuera prevenir el uso de programas sociales con fines electorales, lo cierto es que, utiliza frases que evidencian el posicionamiento de la denunciada en torno a su visión en dicha temática como se observa: ***“gane quien gane los programas se quedarán”***, ***“si alguien te dice que puedes perder los programas sociales, denúncialos”*** ***“los programas sociales no pertenecen a ningún partido”***.
81. Por este motivo, se considera que la publicación constituye una vulneración a las reglas de propaganda electoral, pues de los elementos que la componen permiten inferir que la intención de la publicación es exponer en campaña electoral, el posicionamiento propagandístico de Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia, en relación con el uso de los programas sociales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para manifestar dicha postura.
82. En este sentido, se considera la publicación al incluir el logotipo se hace creer a la ciudadanía que el INE ya estaba ejecutando una campaña de difusión en los términos expuestos, circunstancia que pudiera comprometer la imparcialidad de dicha autoridad electoral ya que en

realidad se trata de propaganda emitida por una candidata durante la etapa de campaña.

83. En esa misma lógica, se considera que la publicación pudo generar confusión ante la ciudadanía, pues difunde información de carácter falso ya que al incluirse el logotipo del INE se interpreta que la institución electoral está difundiendo una campaña de prevención respecto del uso indebido de los programas sociales durante el desarrollo de la etapa de campañas.
84. Esta circunstancia se considera grave, porque el papel que desempeña el INE como institución que garantiza la organización de las elecciones, emite diversas campañas de difusión dirigidas a la ciudadanía relacionadas con las etapas del proceso electoral, la emisión de la credencial de elector, calendario del proceso, entre otras cuestiones de interés general.
85. Por lo que, al incluir el logotipo del INE en propaganda proselitista se considera que generó confusión ante la ciudadanía sobre quién emite la comunicación, circunstancia que atenta el derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.
86. Incluso, el propio INE emitió un comunicado mediante el cual desmintió que dicha institución hubiese iniciado alguna campaña de comunicación relacionada con el uso de programas sociales y aclaró que tampoco autorizó el uso de su logotipo para una campaña con fines partidistas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tal como se expuso en hechos acreditados, véase el sitio de internet del INE <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/02/falso-el-ine-no-tiene-una-campana-institucional-sobre-el-uso-de-programas-sociales-ni-ha-autorizado-el-uso-de-su-logotipo-para-fines-partidistas/>

87. Lo anterior, se corrobora con la cobertura que diversos medios de comunicación dieron de lo sucedido, lo que evidencia como se percibió el actuar de la denunciada dado que incluyó el logotipo del INE en su propaganda electoral.<sup>14</sup>
88. Por otra parte, con independencia de que las frases de las imágenes coincidan con la plataforma electoral de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, lo cierto es, que la prohibición del uso de programas sociales con fines electorales es un mandato previsto por la propia normatividad.
89. En efecto, la Ley General de Comunicación Social en el artículo 11 establece que en la comunicación que difunda programas sociales deberá incluir de manera visible o audible la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.
90. De manera tal, que aun cuando dicho fin legal pueda ser retomado en una plataforma política, eso no sugiere que se trate de una promesa de

---

<sup>14</sup> Se pueden consultar las siguientes notas en medios de comunicación digitales que narran lo acontecido: **“Xóchitl Gálvez usa logo del INE; organismo se deslinda y le abre procedimiento.”** <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/3/27/xochitl-usa-el-logo-del-ine-organismo-se-deslinda-le-abre-procedimiento-808167.html>

**“INE hace un llamado enérgico a Xóchitl Gálvez para no hacer mal uso de emblema del Instituto”** <https://lopezdoriga.com/nacional/ine-hace-llamado-energico-xochitl-galvez-no-hacer-mal-uso-emblema-instituto/>

**“INE hace ‘fuerte llamado’ a Gálvez a no usar su emblema electoralmente”.** <https://www.milenio.com/politica/ine-reitera-xochitl-galvez-emblema-instituto>

**“Xóchitl Gálvez eliminará imágenes donde utilizó logotipo del INE”.** <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/28/xochitl-galvez-eliminara-imagenes-donde-utilizo-logotipo-del-ine/>

**“Llama INE a Xóchitl Gálvez a no usar su logotipo en la campaña”.** <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/29/politica/llama-ine-a-xochitl-galvez-a-no-usar-su-logotipo-en-la-campana-6664>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

campaña, acción o estrategia gubernamental para implementarse de ganar la presidencia de la República.<sup>15</sup>

91. Sin embargo, lo ilícito radica en que la denunciada retomó dicha cuestión para difundir su postura y utilizó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía respecto de quién emitió la comunicación, lo que implica una vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, tal y como lo alegan los denunciantes.
92. Finalmente, los denunciantes consideran que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, también vulneraron las reglas de propaganda electoral, sin embargo, la propaganda denunciada fue publicada en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, sin que se obre en autos que cualquiera de los partidos denunciados la hubiesen retomado o difundido con los fines expuestos.
93. Por tanto, se considera que los partidos integrantes de dicha coalición no vulneraron las reglas de propaganda, esto, con independencia de que tengan un grado de responsabilidad respecto del actuar de su candidata, como más adelante se evidenciará.
94. **D. Conclusión.** Por lo que, **se actualiza** la vulneración a las reglas de propaganda electoral y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda planteada por los denunciantes, atribuidas a Xóchitl Gálvez.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-30/204, una plataforma electoral se compone por una serie de propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, con los que demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país, y que deben presentar en cada elección en la que participen.

95. **2. ¿Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una falta a su deber de cuidado al no observar la conducta de su candidata?** Esta Sala Especializada considera que **sí**, pues como se explicó en el apartado anterior la publicación denunciada resultó ilícita, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplieron con su deber de vigilar el actuar de su candidata.
96. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
97. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
98. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
99. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba

en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.<sup>16</sup>

100. **B. Caso concreto.** Como se explicó la publicación denunciada vulneró las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplieron con su deber de vigilar que Xóchitl Gálvez se abstuviera de difundirla.
101. Si bien, todos los partidos políticos denunciados, alegaron que la denunciada no era su militante o dirigente, sin embargo, de conformidad con los hechos acreditados los partidos políticos convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
102. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.
103. De ahí que, se considera que los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incumplieron con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

---

<sup>16</sup> Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

104. **C. Conclusión.** En consecuencia, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, **son responsables por su falta al deber de cuidado**, con motivo de la conducta de su candidata a la presidencia de la República.

**SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción**

105. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda en la que incurrió Xóchitl Gálvez por la inclusión del logotipo del INE en su propaganda, esto generó confusión en la ciudadanía.
106. Derivado de lo anterior, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, faltaron a su deber de cuidado, ya que no observaron que la conducta de su candidata a la presidencia se ajustara a los principios y normas electorales, por lo que, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
107. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>17</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
108. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>17</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

109. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
110. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
111. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
112. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
113. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>18</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

---

<sup>18</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

114. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
115. **1) Bien jurídico tutelado.** Se considera que Xóchitl Gálvez trasgredió las reglas de propaganda política-electoral durante la etapa de campaña, en consecuencia, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
116. En efecto, como se explicó la inclusión del logotipo del INE en propaganda electoral causó que se generara confusión ante la ciudadanía respecto de quién emitió la comunicación, circunstancia que atenta en contra del derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.
117. De ahí que, por ejemplo, el modelo de comunicación exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
118. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se distribuyan contenidos que pudieran llegar a ser **falsos o engañosos**, o que generen alguna clase de **confusión entre el electorado** con la finalidad de generar la emisión de un voto informado.
119. Por lo anterior, se considera que la denunciada al incluir el logo del INE en su propaganda electoral incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues a partir de dicha inclusión generó que la

ciudadanía interpretara que quién emitió la publicidad fue la autoridad electoral, cuestión que pudo comprometer la imparcialidad de la institución.

120. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

121. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la publicación difundida el veintisiete de marzo, en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, mediante la cual incluyó el logotipo del INE en su propaganda difundida con la finalidad de posicionar una postura político-electoral relacionada con el uso de los programas sociales, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal.

122. Por su parte los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de candidata a la presidencia de la República.

123. **Tiempo.** La publicación fue difundida el veintisiete de marzo, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el veintiocho de marzo, la publicación ya no se encontraba disponible en el perfil de X de Xóchitl Gálvez.

124. **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, red social que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

125. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se considera que la denunciada incurrió en **una falta** al incluir indebidamente el logotipo del INE en su propaganda electoral, circunstancia que generó confusión en el electorado.



126. De igual forma, los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, incurrieron en **una falta** al omitir vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral.
127. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de la red social X, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, en la que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que mostraban un posicionamiento electoral relacionado con el uso de programas sociales, en donde indebidamente incluyó el logotipo del INE, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
128. **5) Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que la denunciada sí obtuvo un beneficio, con motivo de la difusión de la publicación denunciada, pues al incluir indebidamente el logotipo del INE se aprovechó de la imagen institucional de la autoridad administrativa para promocionarse electoralmente durante el desarrollo de la etapa de campaña del proceso electoral federal.
129. Por otra parte, de las constancias no se advierte un beneficio económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda en la red social X y no se advierte que se haya pagado por su publicitación.
130. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió Xóchitl Gálvez fue intencional, porque ella reconoció que elaboró las imágenes en donde incluyó el logotipo del INE.



131. Respecto a los partidos políticos, su responsabilidad es a partir de la omisión de vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral, de ahí que, se considere que su implicación en los hechos suscitados no fue intencional.
132. **7) Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
133. En el caso, no existen registros en los que conste la comisión de alguna infracción similar anterior en la que haya incurrido Xóchitl Gálvez, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
134. Tampoco, se puede considerar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sean reincidentes con motivo de falta del deber de cuidado por vulnerar las reglas de propaganda con motivo de la inclusión del logotipo del INE en la propaganda difundida por sus candidaturas.
135. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, toda vez que la conducta fue intencional, Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio pues durante el periodo de campaña a la presidencia de la República, incluyó y se aprovechó del logotipo e imagen institucional del INE para promocionar su postura respecto del uso de programas sociales.
136. Ahora bien, respecto a la coalición Fuerza y Corazón por México se considera que la omisión en la que incurrieron también es **grave ordinaria**,

ya que es su obligación vigilar que la conducta de su candidata a la presidencia de la República se ajuste a los parámetros normativos.

137. **B. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
138. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
139. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
140. En este caso, consistió en una conducta **que vulneró las reglas de difusión de propaganda** con motivo de la difusión de imágenes en el perfil de Xóchitl Gálvez que externaron su posicionamiento respecto del uso de programas sociales en donde indebidamente incluyó el logotipo del INE.
141. Derivado de lo anterior, **se vulneraron también los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.**

142. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a **Xóchitl Gálvez** de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso c), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,<sup>19</sup> equivalente a **equivalente a \$21, 714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.
143. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
144. Por lo que hace, a los partidos integrantes de la coalición **Fuerza y Corazón por México, que incumplieron con su deber de cuidado**, se impone de conformidad de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de 100** (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
145. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y

---

<sup>19</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

146. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
147. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
148. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.
149. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica,

sin embargo, fue mediante oficio del Servicio de Administración Tributaria que se obtuvo dicha información relacionada con el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.<sup>20</sup>

150. Ahora bien, respecto de la información económica de la denunciada se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Xóchitl Gálvez.
151. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para **el mes de abril<sup>21</sup> respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional<sup>22</sup>** fue conforme a lo siguiente:
- Partido Acción Nacional recibió la cantidad de **\$100,751.80** (cien mil setecientos cincuenta y un con ochenta pesos 00/100 moneda nacional).
  - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de **\$191,477.16** (ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 100/16 moneda nacional).
  - Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de **\$3,807,494.76** (tres millones ochocientos siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 100/76 moneda nacional).
152. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin

---

<sup>20</sup> Visible a foja 258 del cuaderno principal.

<sup>21</sup> Después de deducciones por el cobro de multas. Se toma en cuenta el financiamiento de abril, ya que esta sentencia se emite en cumplimiento, ya que la primer resolución se emitió el 9 de mayo.

<sup>22</sup> Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023

que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.040% (cero punto cero cuarenta por ciento) del PAN; 0.041% (cero punto cero cuarenta y un por ciento) del PRI y al 0.10% (cero punto diez por ciento) del PRD, de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.

153. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
154. **D. Pago y deducción de las multas.** Por lo que hace a la multa impuesta a **Xóchitl Gálvez** atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá **ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.**<sup>23</sup>
155. En este sentido, se otorga un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
156. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

---

<sup>23</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

157. Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
158. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
159. **E. Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>24</sup>

### **SÉPTIMA. Comunicación a Sala Superior**

160. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que de inmediato comunique esta determinación a la Sala

---

<sup>24</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SRE-PSC-109/2024

Superior que se emite en cumplimiento a su sentencia SUP-REP-487/2024 y acumulado.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda con motivo de la inclusión del logotipo del INE atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** en términos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a los partidos integrantes de la **coalición Fuerza y Corazón por México** una sanción consistente en una **multa** en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del INE para el pago de las multas.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-487/2024 y acumulado.



SRE-PSC-109/2024

**SEXTO.** Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su momento, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-109/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la existencia a la vulneración de las reglas de propaganda electoral, así como la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, atribuidas a Xóchitl Gálvez.

Esto porque, se consideró que la publicación denunciada se trata de propaganda electoral difundida con el propósito de exponer la postura de Xóchitl Gálvez, en relación con el uso de programas sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía sobre quién emitió la comunicación.

Por lo que hace a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, se consideró que faltaron a su deber de cuidado respecto de vigilar que la conducta de su candidata se ajuste a la normativa electoral.

En consecuencia, se determinó sancionar con una multa a Xóchitl Gálvez por la vulneración de las reglas de propaganda electoral, así como la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, así como a los partidos integrantes de la coalición por su falta al deber de cuidado por inobservar la conducta de candidata.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

## **II. Razones de mi voto**

Si bien es mi propuesta la que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con que se incluya en la motivación para realizar la individualización de las multas a los partidos políticos, la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

Desde mi punto de vista la tesis establece que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación específica de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en responsabilidades indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado.

En esa lógica, considero que argumentar lo anterior excedería que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar diversos grados de intensidad de la conducta de las personas vinculadas con ellos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



**SRE-PSC-109/2024**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.